



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó actualización del crédito; Se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha para diligencia de remate y solicitud de interrupción de términos y reconocimiento de personería jurídica por parte del Dr. Juan David Guzman Saenz. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA S.A. - NIT 860.003.020-1 |
| CESIONARIO | AECSA SA – NIT 830.059.718-5 |
| DEMANDADO | ELENA MARIA VARGAS GOMEZ C.C. N° 34.981.088 |
| RADICADO | 230013103003 2015-000079-00. |
| ASUNTO | AUTO REQUIERE ACLARE ACTUALIZACION DEL CREDITO – FIJA AVALUO COMERCIAL – REQUIERE ALLEGUE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION |
| AUTO N° | (#) |

I. ASUNTO A DECIDIR

1. Procede el despacho a resolver reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la cesionaria a corte 31-.agosto de 2023.
2. Desatar solicitud de fijación diligencia de remate adiada 6 septiembre de 2023.
3. Así mismo, entrará esta agencia judicial a emitir pronunciamiento frente a solicitud de interrupción de términos (art. 159 CGP), notificación de mandamiento de pago solicitado por el Dr. Juan David Guzman Saenz, quien allega poder especial otorgado por el señor Ernesto Morillo Vargas en calidad de hijo de la extinta ejecutada Elena María Vargas Gomez, y reconocimiento de personería jurídica.

II CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta al primer tópico, ello es procedente impartir o no aprobación al trabajo de reliquidación del crédito aportado por la apoderada cesionaria., se tiene:

La liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

Sabido es que **la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución**, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: “Para la liquidación del crédito y las



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

costas, se observarán las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo**

Ahora bien, en proveído de fecha 11 de junio de 2015, se libró mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA., contra ELENA MARIA VARGAS GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ELENA MARÍA VARGAS GÓMEZ. Por la suma de:

- **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$116.944.259)** como capital representado en el pagaré N° 00130521219600152918
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$5.917.140)** como capital representado en el pagaré N° 00130521219600152926.

Más los intereses moratorios hasta la tasa máxima legal, según lo establecido por la superintendencia bancaria y que en lo sucesivo se causen desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, costas y agencias en derecho.

- En proveído fechado 14-julio-2015, se resolvió:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado materia de este proceso, previo secuestro y avalúo del mismo (art. 516 C.P.C.)

SEGUNDO: Con el producto del remate se pagará el crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad dispuesta por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidense. Inclúyase en ellas la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

- **Por auto de 31-octubre-2016, aparte resolutivo, numeral segundo se aprobó liquidación del crédito** presentada por la parte demandante a corte 6 de mayo de 2016 para el pagaré N°. 00130521219600152926 y para el pagaré N°00130521219600152918 a corte 10 de mayo de 2016, así :

SEGUNDO: APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído así:

PAGARE N° 00130521219600152918

CAPITAL: la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$116.944.259).**

INTERESES MORATORIOS: Desde el 30 de septiembre de 2014 Hasta el 06 de mayo de 2016 la suma de: **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$27.454.345).**

TOTAL CAPITAL MAS INTERÉSES CORRIENTES Y MORATORIOS la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$144.398.604).**

PAGARE N° 00130521219600152926

CAPITAL: la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$5.917.140).**

INTERESES MORATORIOS: Desde el 31 de agosto de 2014 Hasta el 10 de mayo de 2016 la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.642.000).**

TOTAL CAPITAL MAS INTERÉSES CORRIENTES Y MORATORIOS la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$8.559.140).**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- **En calenda 31-agosto-2023 la apoderada cesionaria allega escrito de actualización del crédito** en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 00130521219600152918

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: | \$ 144.398.604,00 |
| SALDO FINAL MORA TOTAL: | \$ 133.364.190,11 |
| SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: | \$ - |
| SALDO FINAL PRIMA SEGURO: | \$ - |
| SALDO TOTAL FINAL | \$ 277.762.794,11 |

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| TT: | ELENA MARIA VARGAS GOMEZ |
| CC: | 34981088 |
| FECHA FINAL DE LIQUIDACION: | 31/08/2023 |
| TASA EFECTIVA ANUAL: | 14,47% |
| TASA E. DIARIA: | 0,0370% |

PAGARÉ No. 00130521219600152926

| | |
|-------------------------------|-------------------------|
| SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: | \$ 8.559.140,00 |
| SALDO FINAL MORA TOTAL: | \$ 7.905.081,78 |
| SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: | \$ - |
| SALDO FINAL PRIMA SEGURO: | \$ - |
| SALDO TOTAL FINAL | \$ 16.464.221,78 |

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| TT: | ELENA MARIA VARGAS GOMEZ |
| CC: | 34981088 |
| FECHA FINAL DE LIQUIDACION: | 31/08/2023 |
| TASA EFECTIVA ANUAL: | 14,47% |
| TASA E. DIARIA: | 0,0370% |

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación 00130521219600152918 asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$277.762.794,11), y respecto de la obligación 00130521219600152926 asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS lo anterior, de conformidad con las liquidaciones adjuntas al presente escrito.

En atención al trabajo de reliquidación presentado se dispuso el despacho a examinar el mismo a efectos de impartir si fuere del caso su aprobación o proceder a modificarla, de conformidad a lo dispuesto en el canon 446 del C.G.P. Advierte el despacho que antes de emitir pronunciamiento al respecto, se hace necesario **REQUERIR al apoderado de la cesionaria AECSA SA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la reliquidación del crédito que:

- De cuenta el por qué el capital de las obligaciones antes relacionadas, no corresponden al capital por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo y en base al mismo se aprobó liquidación de crédito; Y la reliquidación de intereses moratorios presentada se realiza sobre capital e interés y tasados a corte de mayo 6 y 10 de 2016, por auto de 31-octubre de 2016.
- Indique al despacho si desde hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito a corte 6 de mayo de 2016 para el pagaré N°. 00130521219600152926 y para el pagaré N°00130521219600152918 a corte 10 de mayo de 2016, la ejecutada ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.
- Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución

Se advierte al apoderado cesionario para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada proceda a cumplir con la carga de enviar copia a la contraparte, aportando la respectiva prueba, acorde a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 2213 de 2022¹.

¹ "ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN "RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En lo relativo la procedencia o no de fijar calenda para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble distinguido con MI 140-131308 de la ORIP de Montería, elevada por al apoderada cesionaria el dia 6-septiembre de 2023.

El Artículo 448 CGP consagra: “SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”.

Como quiera que la parte cesionario en fecha 26-mayo-2023 presentó un nuevo avalúo comercial, luego de varias licitaciones desiertas por falta de postor, el despacho no accederá a fijar fecha de remate, toda vez que no se ha establecido si se acoge o no el avalúo en comento, para ello, se permite el Despacho efectuar revisión al proceso, así:

El nuevo avalúo comercial del bien inmueble con MI 140-131308 de la ORIP de Montería, realizado por profesional especializado - perito valuador inscrito en RAA-AVAL, se allega por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.036.400).

Así, en auto calendado 02-junio-2023, se dio traslado o a las partes, por (10) diez días del avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-131308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, presentado por el apoderado judicial del demandante -cesionaria, sin que el contradictor pasivo presentara observación alguna.

El avalúo comercial allegado por el cesionario, fue elaborado por el señor EMIRO JOSE MARZOLA LEON – RAA-AVAL-11002907, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., según se pudo verificar en consulta efectuada <https://www.raa.org.co/>, la cual arrojó que el evaluador en mención se encuentra activo desde noviembre de 2019:



Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).

REVISAR

EMIRO JOSE MARZOLA LEON

Corporación Colombiana Autorreguladora de
Avaluadores ANAV

Activo

Fecha de registro: 20 de Noviembre de 2019

Código: AVAL-11002907

Fecha de Aprobación: 27 de Noviembre de 2019

De conformidad a lo reglado en el numeral 4° del canon 444 CGP, que al tenor reza:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados***

...

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. ...”***

De la norma en cita, se desprende que, en el caso de quien aporte el avalúo considere que no es útil para establecer el precio real, por error de acuerdo con su época o veracidad, deberá presentar otro dictamen obtenido con entidades o profesionales especializados. Situación que se materializa en el caso bajo estudio, donde el gestor judicial del cesionario presentó avalúo comercial obtenido de profesional especializado, con la indicación de ser este el idóneo para establecer el valor del bien inmueble distinguido con MI 140-131308 de la ORIP de Montería.

Así las cosas, esta unidad judicial previo a fijar fecha de remate, tendrá de recibo el avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 140-131308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.036.400), y una vez este se encuentre en firme, se procederá a fijar fecha de remate.

3. Finalmente, si es procedente ordenar la interrupción del proceso y notificación del mandamiento de pago al señor Ernesto Morillo Vargas en calidad de hijo de la ejecutada Elena María Vargas Gomez y reconocimiento de personería jurídica, solicitada el día 7-noviembre-2023, por el profesional del derecho Juan David Guzman Saenz, quien informa el deceso de la ejecutada, allega prueba de defunción y poder a él conferido.

Revisado le memorial contetivo de las solicitudes en mención y los anexos adjuntos al mismo. Advierte el despacho que como tales se arrimaron:

- Poder Especial – Email envío de poder
- Registro Civil de Nacimiento del señor ERNESTO MORILLO VARGAS - CC No 1.067.905430, que da cuenta de la calidad de hijo de la ejecutada Elena María Vargas Gomez.
- Certificado de defunción – antecedente para el registro civil N° 22122920139542

Respecto del certificado de defunción aportado con el objeto de acreditar el deceso de la aquí ejecutada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 106 del Decreto 1260 de 1970, que establecen:

ARTICULO 76. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA DEFUNCIÓN. *La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

De cara a lo antes citado, el Certificado de defunción N° 22122920139542, allegado para demostrar el fallecimiento de la señora ELENA MARIA VARGAS GOMEZ – CC34.981.088 no constituye prueba de ello, pues como lo indica la misma documental y los artículos 76 y 106 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, es solo un documento antecedente para obtener el Registro Civil de Defunción, el cual se erige como única prueba para aceditar la muerte de una persona.

En consecuencia, **se REQUERIRA** al Dr. Juan David Guzman Saenz para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el Registro Civil de Defunción de la señora ELENA MARIA VARGAS GOMEZ – CC34.981.088, y una vez este se allegue lo solicitado, regrese a despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRÍMERO: REQUERIR al apoderado de la cesionaria AECSA SA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera clara y detallada la reliquidación del crédito que:

- De cuenta el por qué el capital de las obligaciones antes relacionadas, no corresponden al capital por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo y en base al mismo se aprobó liquidación de crédito; Y la reliquidación de intereses moratorios presentada se realiza sobre capital e interés ya tasados a corte de mayo 6 y 10 de 2016, por auto de 31-octubre de 2016.
- Indique al despacho si desde hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito a corte 6 de mayo de 2016 para el pagaré N°. 00130521219600152926 y para el pagaré N°00130521219600152918 a corte 10 de mayo de 2016, la ejecutada ha efectuado abonos, su monto y la forma como han sido aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Allegue la tabla de realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se advierte al apoderado cesioanrio para que con la presentación de la aclaración aquí solicitada **proceda a cumplir con la carga de enviar copia a la contraparte, aportando la respectiva prueba, acorde a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: TENGASE como avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-131308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, al valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$266.036.400), Por considerarse este idóneo, y una vez este se encuentre en firme, se procederá a fijar fecha de remate.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Juan David Guzman Saenz para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el Registro Civil de Defuncion de la señora ELENA MARIA VARGAS GOMEZ – CC34.981.088, y una vez se allegue lo solicitado, regrese a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be828e9c0bee77a3599589e151ee096f914e2d1487bc08d04544bf9213faa2ae**

Documento generado en 22/11/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>